

MEMORIAL RAD. 2018-156

Diego Roa <diegoroam@outlook.es>

Mié 6/07/2022 4:19 PM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- danieldavid7@yahoo.com <danieldavid7@yahoo.com>

Señora

Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Divisorio de Carmen Rosa Rojas contra Manuel Antonio Rojas.

Rad. 2018-156

Diego Armando Roa Muñoz, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha veintinueve de junio de 2022, conforme a lo siguiente.

Entiende este apoderado judicial, que el espíritu de la norma y la voluntad del legislador en lo que refiere al inciso segundo el artículo 162 del Código General del Proceso, es en la suspensión de aquellos procesos en donde se esté pendiente de dictar una sentencia, independientemente de la instancia, errando el despacho en su apreciación jurídica de establecer que la suspensión únicamente procede, en los casos donde se esté pendiente de dictar sentencia de única instancia o cuando el proceso esté para dictar sentencia de segunda instancia, siendo que lo que persigue la prejudicialidad civil, es precisamente, que lo que se debate en un proceso, tenga la virtud de incidir jurídicamente en la pretensiones de la demanda dentro del proceso del que se pretende suspender.

Para el caso concreto, tal y como se indicó en el memorial anterior, se tiene que ya se inició el proceso de cancelación de patrimonio de familia sobre el bien inmueble objeto de este proceso, cuyo auto admisorio de la demanda fue aportado mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2022, siendo necesario cancelar el mencionado patrimonio, para que proceda el auto mediante el cual se ordenará el remate mediante subasta pública.

No debe olvidar el despacho el principio rector del acceso a la admiración de justicia, cuyo fin es precisamente garantizar a cada ciudadano la solución pronta y oportuna a sus controversias, situación, que, en caso de negarse dicha suspensión, obligaría posteriormente a que mi representada tenga que presentar nuevamente una demanda divisoria, trámite que empezaría desde ceros, siendo necesario

trabar nuevamente la litis y agotar las etapas ya surtidas en este proceso, lo que significaría adicionalmente, congestionar el aparato judicial con un nuevo proceso divisorio, el cual, para la fecha, se encuentra bastante adelantado.

Con estos argumentos solicito respetuosamente al despacho reponer para revocar la providencia en lo que fue objeto de recurso y en su lugar decretar la suspensión del proceso, en razón a la prejudicialidad civil demostrada. En caso contrario, de confirmarse la providencia, solicito se acceda a la subsidiaria apelación, remitiendo el expediente ante el superior jerárquico.

Atentamente,

Diego Armando Roa Muñoz.

T.P. 296.881 del C.S. de la J.

Tel: 245 4224 Ext. 1011.

Señora
Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Divisorio de Carmen Rosa Rojas contra Manuel Antonio Rojas.

Rad. 2018-156

Diego Armando Roa Muñoz, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha veintinueve de junio de 2022, conforme a lo siguiente.

Entiende este apoderado judicial, que el espíritu de la norma y la voluntad del legislador en lo que refiere al inciso segundo el artículo 162 del Código General del Proceso, es en la suspensión de aquellos procesos en donde se esté pendiente de dictar una sentencia, independientemente de la instancia, errando el despacho en su apreciación jurídica de establecer que la suspensión únicamente procede, en los casos donde se esté pendiente de dictar sentencia de única instancia o cuando el proceso esté para dictar sentencia de segunda instancia, siendo que lo que persigue la prejudicialidad civil, es precisamente, que lo que se debate en un proceso, tenga la virtud de incidir jurídicamente en la pretensiones de la demanda dentro del proceso del que se pretende suspender.

Para el caso concreto, tal y como se indicó en el memorial anterior, se tiene que ya se inició el proceso de cancelación de patrimonio de familia sobre el bien inmueble objeto de este proceso, cuyo auto admisorio de la demanda fue aportado mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2022, siendo necesario cancelar el mencionado patrimonio, para que proceda el auto mediante el cual se ordenará el remate mediante subasta pública.

No debe olvidar el despacho el principio rector del acceso a la admiración de justicia, cuyo fin es precisamente garantizar a cada ciudadano la solución pronta y oportuna a sus controversias, situación, que, en caso de negarse dicha suspensión, obligaría posteriormente a que mi representada tenga que presentar nuevamente una demanda divisoria, trámite que empezaría desde ceros, siendo necesario trabar nuevamente la litis y agotar las etapas ya surtidas en este proceso, lo que significaría adicionalmente, congestionar el aparato judicial con un nuevo proceso divisorio, el cual, para la fecha, se encuentra bastante adelantado.

Con estos argumentos solicito respetuosamente al despacho reponer para revocar la providencia en lo que fue objeto de recurso y en su lugar decretar la suspensión del proceso, en razón a la prejudicialidad civil demostrada. En caso contrario, de confirmarse la providencia, solicito se acceda a la subsidiaria apelación, remitiendo el expediente ante el superior jerárquico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Roa Muñoz', is written over the printed name.

Diego Armando Roa Muñoz

C.C. 1.010.208.228 de Bogotá

T.P. 296.881 del C.S. de la J.